CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4302-2011 - 16 de agosto de 2011

Santiago, dieciséis de agosto del año dos mil once.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el presente recurso tiene por objeto dejar sin efecto el acto administrativo denominado ?Acta de Constitución de Deuda Previsional para Cobro Ejecutivo? de 25 de octubre de 2010, que determinó una remuneración afecta a cotizaciones no enteradas por la suma de $93.076.813 (noventa y tres millones setenta y seis mil ochocientos trece pesos), monto que se origina por concepto de pagos de viáticos que no se encontrarían justificados.

Estima la reclamante ?Besalco Construcciones S.A.- que existiendo discusión sobre la naturaleza de una asignación, ello importa la existencia de una controversia jurídica, la que no puede solucionarse por el Fondo Nacional de Salud amparándose en facultades de fiscalización, pues tal clase de diferendo las excede, arrogándose así la recurrida atribuciones que competen en forma exclusiva a los Tribunales del Trabajo.

De esta manera, añade la actora, la autoridad denunciada se ha constituido en una comisión especial, vulnerando la garantía constitucional del artícu lo19N° 3 de la Carta Fundamental, y su derecho de propiedad que prevé el N° 24 del mismo precepto constitucional, al exigírsele un pago no obstante no concurrir los presupuestos que harían procedente tal obligación;

SEGUNDO: Que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el Acta de Fiscalización cuya copia se acompaña a fojas 29 -que funda la

posterior y consecuente Acta de Constitución de Deuda Previsional para Cobro Ejecutivo- se limita a constatar declaraciones incompletas de cotizaciones por parte de la empresa fiscalizada, sin que fluya de ella que los respectivos inspectores hayan ejercido funciones jurisdiccionales;

TERCERO: Que, en efecto, los fiscalizadores para cuestionar la legalidad del rubro ?pago de viáticos no imponibles? han esgrimido una serie de antecedentes que ameritan su conclusión. Para la constitución de la deuda que por esta vía se censura, el fiscalizador requirió a la empresa la documentación que permitiera demostrar que los montos pagados a los trabajadores eran efectivamente compensatorios y, por tanto, no correspondían a aumentos de sus ingresos. Sin embargo, la reclamante no entregó documentos que comprobaran los gastos que habrían dado origen a los montos cuestionados, ni rendiciones de cuenta que los justificaran, circunstancias que motivaron que se generara el título ejecutivo en cuestión, en uso de la potestad que le otorga el ordenamiento jurídico;

CUARTO: Que, por otra parte, debe tenerse presente que la ley confirió a la actuación de la fiscalizadora el carácter de título ejecutivo, por lo que es claro que la defensa del fiscalizado deberá hacerse oponiéndose a la ejecución; por ello es que la ley franquea al empleador los medios para impugnar el procedimiento de ejecución, precisando el artículo 5 N° 2 de la Ley N° 17.332 que la oposición del ejecutado puede consistir en ?No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados?, lo que pone de manifiesto la imposibilidad de impugnar por esta vía el aludido acto administrativo al menos en lo que diga relación con el contenido del título ejecutivo, porque la presente acción es de carácter excepcional y por no concurrir los presupuestos de ilegalidad, arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales que caracterizan esta vía cautelar;

QUINTO: Que de acuerdo a lo expresado, no puede estimarse que el Fondo Nacional de Salud haya actuado de manera ilegal o arbitraria al generar un título ejecutivo con ocasión de su obligación legal de fiscalizar la recaudación de ingresos por cotizaciones de previsionales, ni que haya conculcado las garantías constitucionales que señala la recurrente, por lo que el recurso de protección debe ser rechazado.

Y de conformidad, además, con lo que disponen el artíc
ulo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de abril último, escrita a fojas 55 y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 11.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 4302-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G.

Santiago, 16 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).